



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

### DECRETO NÚMERO 646 DE 2019 (30 de Agosto)

**“POR EL CUAL SE ACATAN LAS DISPOSICIONES DEL MEMORANDO No. 002 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDO POR LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CENTROS HISTORICOS Y BIENES DE INTERES CULTURAL”.**

#### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2°. De la Constitución Política, determina que son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 40 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político el cual para hacer efectivo su derecho podrá: 1.- Elegir y ser elegido; 2.- Tomar parte en elecciones; 3.- Constituir, partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir las ideas y programas; 4.- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; 5.- Tener iniciativa en las corporaciones públicas; 6.- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; 7.- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 establece que *“los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política, propaganda electoral por los medios de comunicación”*, en los términos que la misma Ley señala y conforme a la reglamentación que el Consejo Nacional Electoral y demás órganos expidan para tal efecto.

Que se entiende por Divulgación Política conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994 *“La que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional”*.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, se entiende por Propaganda Electoral *“la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”*.

Que conforme al artículo 29 de la ley citada Ley 130 de 1994, *“Corresponde a los Alcaldes y a los registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos o grupos políticos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la*

preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de Policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los establezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido; igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

Que la Ley 140 de 1994 en su artículo 1° define la Publicidad Visual Exterior como “El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas...”.

Que según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define Propaganda Electoral como “toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

Que el artículo 44 del Decreto Nacional 948 de 1995 dispone que “Se prohíbe el uso de estos instrumentos (ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES) en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.”

Que mediante la Resolución N° 0715 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Que el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto No. 300 del 20 de Junio de 2019 **“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES, GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁN EL 27 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto No. 611 del 20 de Agosto de 2019 **“POR EL CUAL SE MODIFICA, ACLARA Y ADICIONA EL DECRETO No. 300 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 RELACIONADO CON LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES, GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁN EL 27 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, de la Procuraduría General de la Nación, emitió el Memorando No. 002 del 23 de Agosto de 2019, dirigido al Ministerio de Cultura, Alcaldes Municipales y Distritales, sobre Deberes en Materia de Propaganda Electoral en Centros Históricos y Bienes de Interés Cultural.

Que entre otros aspectos; el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, en el Memorando No. 2 determinó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en ejercicio de la función de vigilancia encomendada por el artículo 18 de la Resolución 017 de 2000, sobre el Patrimonio Arqueológico, Histórico y Cultural de la Nación, encaminada hacia la adopción inmediata de medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración y dando alcance a Circular 005 de 12 de marzo de 2019 del Procurador General de la Nación, EXHORTA, en primera medida, a los Alcaldes Municipales y Distritales, para que en ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, como primera autoridad administrativa y de policía, atiendan las siguientes observaciones a manera de recomendación:*

- I. *Expedir el respectivo acto administrativo, mediante el cual se prohíba la utilización de Bienes de Interés Cultural individuales, ya sean del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, que se encuentren en su territorio respectivo, para la disposición de propaganda electoral.*
- II. *Expedir el respectivo acto administrativo, mediante el cual se prohíba la exposición de propaganda electoral, en los Centros Históricos reconocidos, cascos urbanos antiguos o conjuntos históricos, que se encuentren en su territorio respectivo, en atención a la debida protección del paisaje cultural y del patrimonio representativo.*
- III. *Ejerce la competencia de control urbano en cabeza de las alcaldías, en los respectivos municipios y Distritos, con el fin de conservar y proteger el Patrimonio Cultural que se encuentre en sus entidades territoriales, que se hallen afectado por propaganda electoral.*
- IV. *Implementar, en conjunto con la Policía Nacional, acciones para retirar la propaganda electoral que afecte el Patrimonio Cultural que se encuentre en sus territorios, así como en los Centros Históricos, cascos urbanos antiguos o conjuntos históricos, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia.*
- V. *Dar aplicación inmediata lo señalado por el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, antes citado, en especial las acciones establecidas en el inciso 4º. del mismo, en cuanto a **“(…) exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido . Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”.***

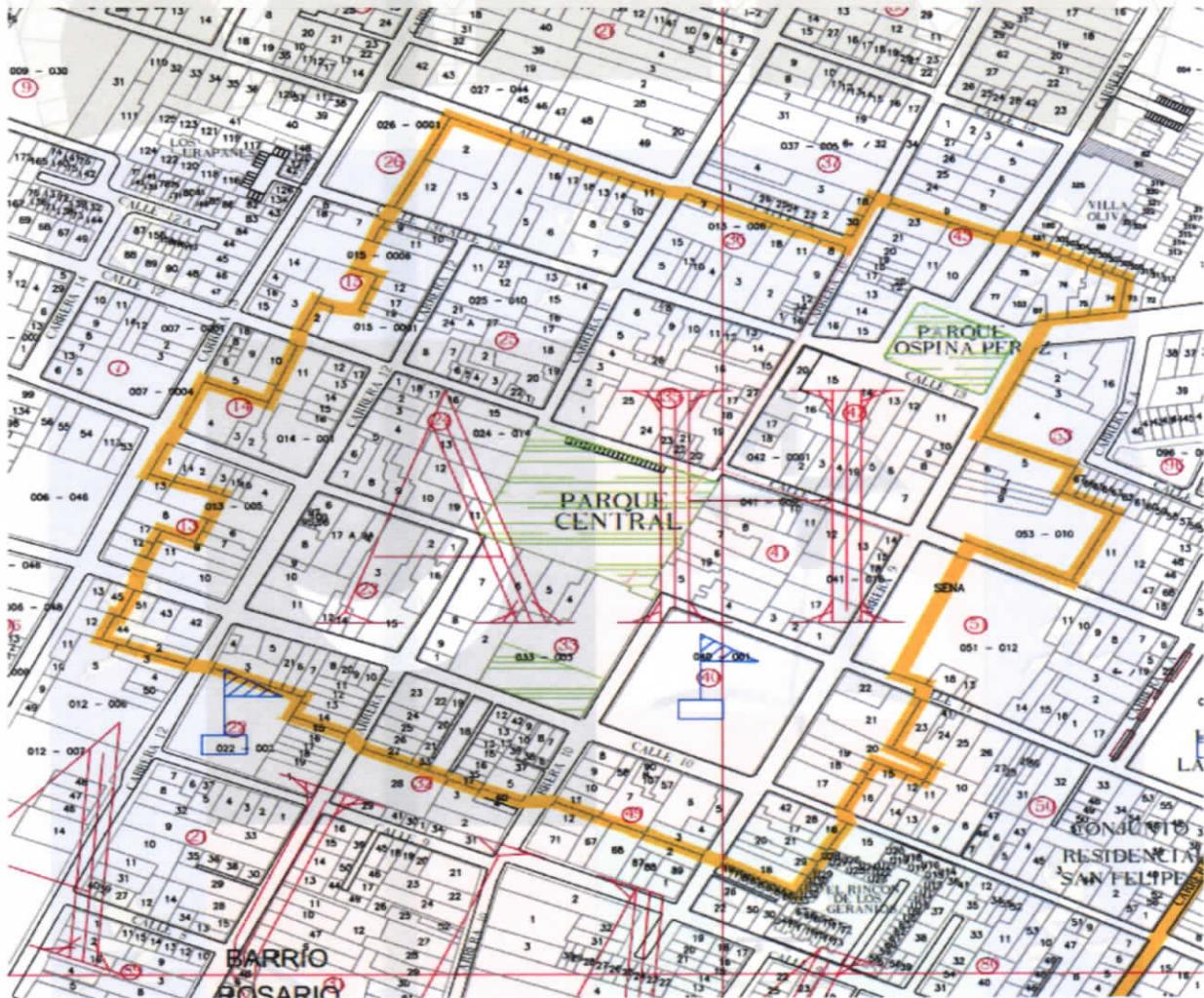
Que el Acuerdo 17 de 2000 Plan de Ordenamiento Territorial vigente establece en el artículo 94 la Delimitación de la Zona Histórica del Municipio de Chía tal como se refleja en el Plano anexo, por lo tanto para efectos de este Decreto y atendiendo las recomendaciones realizadas por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales; se PROHIBE la instalación, exposición, ubicación, adosamiento y similares, de cualquier clase de Propaganda Electoral en la zona Histórica del Municipio de Chía delimitada por el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Que en virtud a lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

### DECRETA

**ARTICULO 1°.- PROHIBIR** la Instalación, exposición, ubicación, adosamiento y similares, de cualquier clase de Propaganda Electoral en la Zona Histórica del Municipio de Chía, delimitada por el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (Acuerdo 17 de 2000, Artículo 94), conforme al siguiente Plano:



**ARTICULO 2°.-** La Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y de las Inspecciones de Policía, en el marco de sus competencias, podrá decomisar, remover y retirar la publicidad que se encuentre instalada, expuesta, ubicada, adosada y similares en la Zona Histórica del Municipio de Chía; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y en el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto Complementa las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 300 del 20 de Junio de 2019 y en las disposiciones contempladas en el Decreto 611 del 20 de Agosto de 2019, Actos Administrativos expedidos con ocasión del Proceso Electoral que se llevará a cabo el 27 de Octubre de 2019.

**ARTÍCULO 4°.-** Remítase copia del presente Acto Administrativo al señor Registrador Municipal del Estado Civil; al Comandante de la Estación de Policía del Municipio; a

las Inspecciones de Policía, a la Personería Municipal, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente, a los diferentes partidos que hacen presencia en el municipio, así mismo a los candidatos a ocupar los cargos enunciados en este decreto y a la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones.

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

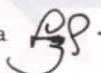
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Municipio de Chía- Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes Agosto de dos mil diecinueve (2019).



**LEONARDO DONOSO RUIZ**  
Alcalde Municipal

Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica



*ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA*